



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°102

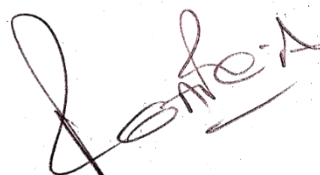
Fecha: 22 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2019-00211-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWER ALONSO BORREGO MARTÍNEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00125-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MARITZA MORAN RAMBAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00143-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEDERMÁN VICENTE FUENTES GUTIÉRREZ	UGPP Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00147-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO BONILLA MÉNDEZ	CASUR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00164-00	EJECUTIVO.	MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN.	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS DAZA GUERRA.	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00169-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM GARCÍA LUQUEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	19/11/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00173-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALENIS ARLETH BLANCO PARRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00174-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO DOMINGO ARAUJO RODRÍGUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alenis Arleth Blanco Parra

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00173-00

A la demanda promovida por Alenis Arleth Blanco Parra, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 2.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificadas las entidades demandadas. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: William García Luquez

DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General De La Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00169-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte, que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Así las cosas, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior en virtud de que, a través de apoderado judicial, el suscrito presentó una demanda con idénticas pretensiones a las esgrimidas por el demandante en el presente asunto, esto es la reliquidación salarial con base en la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo; demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA21-11764 del 11/03/2021 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en su artículo 4 la competencia y distribución de dichos juzgados, así:

“los juzgados administrativos transitorios resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

...Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

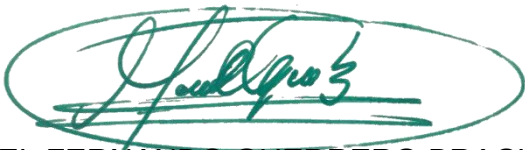
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Juan Carlos Daza Guerra.

DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General De La Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00168-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte, que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Así las cosas, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior en virtud de que, a través de apoderado judicial, el suscrito presentó una demanda con idénticas pretensiones a las esgrimidas por el demandante en el presente asunto, esto es la reliquidación salarial con base en la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo; demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA21-11764 del 11/03/2021 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en su artículo 4 la competencia y distribución de dichos juzgados, así:

“los juzgados administrativos transitorios resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

...Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno 2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: María Fernanda Acevedo Celedón.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00164-00

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 núm. 6 del C.P.L., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la oficina judicial de Valledupar, para que, lo remita al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 2 núm. 6 del estatuto procesal laboral colombiano reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

...”

Como es sabido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos asignados por la Constitución Política, las leyes especiales y el CPACA en su art. 104 regulación en la que no se encuentra señalado el supuesto fáctico del asunto de la referencia; por su parte, la Jurisdicción Laboral, por el carácter especial que ostenta, se encuentra – Constitucional y Legalmente – instituida para conocer los asuntos que le asigna el legislador, valga decir, los atribuidos por el artículo 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a dirimir una controversia suscitada entre una particular y una entidad territorial con ocasión de la falta de pago de unas sumas de dinero por concepto de honorarios pactados en sendos contratos de prestación de servicios; este Despacho, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera que la competencia para conocer de la misma recae en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de



Valledupar, al cual se ordenará su remisión.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el correspondiente reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Maritza Moran Rambal

DEMANDADO: Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00125-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

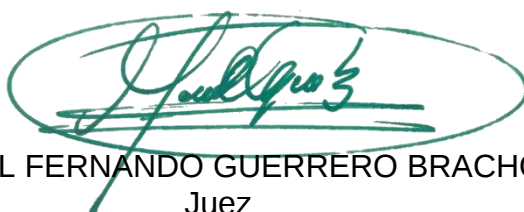
De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal de notificación de la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se reconoce personería al abogado Geovannis De Jesús Negrete Villafañe, identificado con C.C. No. 77.168. 660 de Valledupar y T.P. No. 98723 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del derecho

CONVOCANTE: Mauricio Bonilla Méndez

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00147-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la entidad demandada CASUR, a través de su apoderada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)



1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto, a través de su representante judicial CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Federmán Vicente Fuentes Gutiérrez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR TELECOM en calidad de litisconsorte facultativo.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00143-00

A la referenciada demanda promovida por Federmán Vicente Fuentes Gutiérrez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No existe claridad en cuanto a los actos administrativos demandados (Numeral 2 del Art. 162 de la ley 1437 de 2011)
- 2.- No se especificó en el poder el acto administrativo demandado¹ (Artículo 74 del Código General del Proceso).
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Los actos administrativos relacionados en el poder están incompletos en relacion con los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwer Alonso Borrego Martínez

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00211-00

En atención a que el 12 de abril de 2022, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, coincide con el período de vacancia judicial por semana santa, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE.

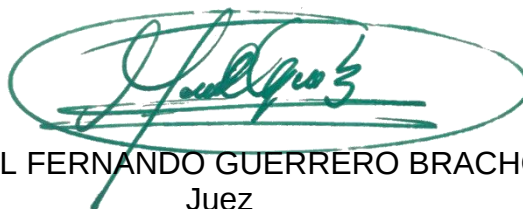
PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 12 de abril de 2022, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 11 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/rg



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alfonso Domingo Araujo Rodríguez

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00174-00

A la demanda promovida por Alfonso Domingo Araujo Rodríguez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 2.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificada la entidad demandada. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA